



LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

ÚLTIMA SE REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 55, DE FECHA MARTES 4 DE JULIO DE 1989.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINGUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 1o.- El objeto de esta Ley es la Protección e Impulso a las actividades artesanales y la artesanía guerrerense en lo Económico, Cultural, Educativo, Comercial y Turístico; comprendiendo la producción, distribución y comercialización y la creación del Sistema Estatal de las artesanías.

La Ley número 239 Para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero es supletoria de esta Ley.

(ADICIONADO P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

Articulo 1 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ley: Ley de Protección y Fomento a las Artesanías;

II.- Centro: Centro Guerrerense de Artesanías;

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

III.- Artesana o Artesano: toda persona que, usando ingenio y destreza, transforme manualmente materias primas en productos que reflejen la belleza en su sentido más

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

amplio, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza y que no sean equiparables al sector industrial; y

IV.- Producto Artesanal: La obra creada mediante la intervención del trabajo manual del artesano, que es considerada como una manifestación cultural y tradicional, que no forma parte de producciones en serie equiparables a las del sector industrial.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 2o.- El Gobierno del Estado, en los términos de la **Ley Número 944 de planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, elaborará y ejecutará el programa de protección y fomento a las artesanías fundándose en el plan de Desarrollo de mediano plazo, en el cual se definirán los objetivos, metas, políticas, estrategias, acciones, recursos y plazos en que se aseguren su cumplimiento.

ARTICULO 3o.- El Sistema Estatal de Artesanías será un mecanismo de coordinación funcional, y estará formado por las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que actúen en ese campo, los ayuntamientos, los artesanos y sus organizaciones, así como por toda persona física o moral que participe en la producción, distribución y comercialización de artesanías.

ARTICULO 4o.- El Sistema tendrá los siguientes fines:

- I. Coadyuvar a la coordinación entre las distintas dependencias y entidades;
- II. Estimular la participación de los artesanos y sus organizaciones representativas en los programas que lleve a cabo el sector público;
- III. Promover la vinculación entre los aspectos económicos de las artesanías, y las actividades culturales y del turismo; y
- IV. Armonizar los intereses de los artesanos, tanto económicos como culturales, con los de las empresas del sector social y del sector privado.

CAPITULO II DE LA PROTECCION Y FOMENTO

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 5o.- El Gobierno del Estado llevará a cabo **diversas actividades para proteger y promover en lo económico, cultural, educativo, comercial, y turístico el impulso a las artesanías teniendo** las siguientes facultades.

- I. Administrar el Centro Guerrerense de Artesanías;

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

(DEROGADO P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

II. Se deroga

(DEROGADO P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

III. Se deroga

IV. Operar fondos financieros que proporcionen apoyo crediticio a los artesanos;

V. Fungir como aval en los créditos que se otorguen a los artesanos para la producción, distribución o comercialización de sus productos o para adquisición de herramientas o materias primas;

VI. Establecer mecanismos que auxilien a los artesanos en la obtención de asistencia técnica y administrativa por parte de instituciones públicas o privadas;

VII. Coordinar sus acciones con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos;

VIII. Realizar investigaciones sobre la actividad artesanal;

(DEROGADO P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

IX. Se deroga

(DEROGADO P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

X. Se deroga

XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 6o.- Las tiendas de materias primas y de equipo para artesanos, las que comercialicen productos artesanales, y los demás establecimientos que en este campo sean creados y manejados por el Gobierno del Estado, deberán contar con reglas financieras y de operación con fines de evaluación de su rendimiento social y eficiencia administrativa.

ARTICULO 7o.- Para la protección de las artesanías, el Gobierno del Estado podrá llevar a cabo lo siguiente:

I. Otorgar subsidios casuísticamente a los artesanos cuando se trate de artesanos de larga tradición y mérito excepcional y estén en riesgo de extinción,

II. Establecer mecanismos que permitan la certificación de origen o autenticidad;

III. Desarrollar o intervenir en procedimientos administrativos o judiciales tendientes a combatir prácticas que afecten el prestigio o el valor de las artesanías guerrerenses; y

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

IV. Prestar asistencia legal a los artesanos a través del Servicio de Defensoría de Oficio en los conflictos que los afecten y que estén directamente vinculados a su actividad productiva.

ARTICULO 8o.- El sistema educativo en el Estado, junto con las dependencias competentes y las instituciones de seguridad social y del trabajo, llevarán a cabo programas de capacitación, adiestramiento y educación informal para mejorar la calidad de sus productos y para estimular el conocimiento de sus técnicas entre los propios artesanos y la sociedad en general.

ARTICULO 9o.- Para la promoción de las artesanías guerrerenses, el Gobierno del Estado podrá organizar directamente, junto con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos o bien con la participación de los artesanos y de otros grupos sociales, ferias, exposiciones, tianguis, muestras, y todo tipo de eventos dirigidos al conocimiento, difusión y comercialización de artesanías guerrerenses.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 10.- En Congruencia con la **Ley Número 239 Para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las artes del Estado de Guerrero**, el Gobierno del Estado, con la intervención de los Ayuntamientos y la participación de los artesanos, organizará los siguientes eventos:

- I. Feria Nacional de la Plata en Taxco;
- II. Congreso Estatal de Lacas en Tixtla;
- III. Feria Guerrerense de Artesanías en Ometepec;

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

IV. Encuentro Estatal de Artesanos en Chilpancingo **para conmemorar el Día del Artesano**; y

- V. Tianguis Anual de Artesanos en Chilapa.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado integrará una colección oficial de trajes típicos, regionales y autóctonos de las distintas regiones del Estado de Guerrero, y realizará exposiciones permanentes e itinerantes.

CAPITULO III DEL CENTRO GUERRERENSE DE ARTESANIAS

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 12.- Se crea el Centro Guerrerense de Artesanías como órgano Administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico**, con autonomía técnica, y cuyo objeto será la protección y Fomento de las Artesanías Guerrerenses.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 13.- Para su Administración, el Centro contará con un Consejo Técnico, **una Dirección General**. Así mismo, el centro contará con un consejo consultivo.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 14.- El Consejo Técnico se integrará **por la Persona Titular de la Secretaría de Fomento** y Desarrollo Económico, quien lo presidirá; así como las **Titularidades** de las Secretarías de Finanzas y Administración, de Turismo, **de Bienestar, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural**, de Educación, de la Mujer, **de Cultura y la Dirección General del Centro Guerrerense de Artesanías.**

ARTICULO 15.- El Centro Guerrerense de Artesanías tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar y llevar a cabo el Programa de Protección y Fomento a las Artesanías Guerrerenses;

II. Crear y operar establecimientos artesanales tales como talleres, tiendas de materias primas, centros de venta, centros de capacitación artesanal y otros de naturaleza análoga;

III. Prestar servicios de defensa de los derechos de los artesanos guerrerenses con la cooperación del Servicio de Defensoría de Oficio;

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

IV. Promover, con la participación de la **Secretaría de Bienestar**, investigaciones sobre los aspectos económicos, sociales y culturales de los Artesanos y de la actividad Artesanal;

(REFORMADA P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

V. Ejecutar continuamente operativos de revisión de calidad de productos artesanales y expedir certificados de autenticidad de origen de las piezas artesanales;

VI. Levantar y actualizar permanentemente un padrón de artesanos de excelencia, y un inventario de recursos artesanales;

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

VII. Representar a los artesanos en la adquisición de maquinaria, materias primas y otros insumos artesanales, así como en la comercialización de las artesanías, incluídas las exportaciones;

VIII. Gestionar directamente o a través del Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, apoyos financieros de instituciones públicas o privadas;

IX. Otorgar reconocimientos a artesanos;

X. Fomentar la capacitación, adiestramiento y ejecución continua de artesanos junto con el Instituto Guerrerense de la Cultura;

(REFORMADA P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

XI. Promover, con la participación de dependencias afines de (sic.) Gobierno del Estado y los Municipios, espacios de exposición de artesanías;

XII. Actuar como conciliador o árbitro en conflictos en los que intervengan artesanos cuando éstos lo designen;

XIII. Formular recomendaciones para la asignación de recursos financieros o materiales que beneficien las actividades artesanales;

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

XIV. Actuar como mecanismo de Coordinación entre las **Secretarías de Fomento y Desarrollo Económico, Bienestar y Turismo**, así como entre éstas y otras dependencias y entidades públicas y los ayuntamientos;

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

XV. El Centro Guerrerense de las Artesanías promoverá ante la Secretaría de Hacienda y crédito público del Gobierno Federal y ante la Secretaría de Finanzas y **Administración** del Gobierno del Estado, los Convenios necesarios que procedan de acuerdo con las Leyes Fiscales, a fin de obtener los beneficios tributarios que le correspondan por las actividades realizadas por las asociaciones o uniones de artesanos en la producción, distribución o comercialización de primera mano de artesanías; y

XVI. Las demás que sean afines a las anteriores y contribuyan a la realización y objeto de la presente Ley.

(ADICIONADA P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

XVII. Fomentar y apoyar la celebración de eventos estatales, regionales y Municipales que promocionen los productos artesanales guerrerenses; y

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

(ADICIONADA P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

XVIII. Las demás que sean afines a las anteriores y contribuyan a la realización y objeto de la presente Ley.

(ADICIONADO P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 15 bis.- El Centro Guerrerense de Artesanías, será el encargado de elaborar, actualizar y operar el Padrón de Artesanos del Estado de Guerrero, el cual contendrá la siguiente información:

I.- Las ramas artesanales que producen en el Estado;

II.- El número de artesanos económicamente activos;

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

III.- Las Organizaciones Artesanales constituidas conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- Los tipos y localización por región de los productos artesanales que permitan su clasificación;

V.- Las Instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;

VI.- Las Instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías guerrerenses y aquellos que se dedican a la comercialización de los productos; y

VII.- En general, la información que se requiera para identificar el universo de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, origen, el entorno cultural artesanal en la Entidad.

El Padrón de Artesanos del Estado de Guerrero, será un instrumento auxiliar del Centro Guerrerense de Artesanías para la integración y ejecución de sus políticas y en general para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 16.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y aprobar el programa de protección y fomento a las artesanías para el trámite correspondiente;

II. Conocer y aprobar el programa de labores y presupuesto (sic) anuales;

III. Conocer y aprobar el informe de actividades y los estados financieros anuales;

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

IV. Conocer y aprobar los presupuestos y estados financieros de los distintos establecimientos que cree y opere el Centro;

V. Crear establecimientos a los que se refiere el artículo 6o.;

VI. Aprobar la organización de ferias, exposiciones y todo tipo de eventos de promoción, incluyendo los mencionados en el artículo 9o.;

VII. Fijar las reglas para el otorgamiento de becas y subsidios, así como para la fijación de precios de artículos artesanales que produzcan o distribuyan en los términos de Ley;

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

VIII. Aprobar el nombramiento de los funcionarios del centro a excepción de **la Dirección General**;

IX. Aprobar los reconocimientos a artesanos de excelencia;

X. Aprobar la estructura orgánica del Centro y el reglamento interior; y

XI. Las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 17.- El Consejo Técnico celebrará bimestralmente reuniones ordinarias de trabajo, y extraordinarias cuando convoque **la Persona Titular de la Presidencia** o lo solicite el Consejo de Vigilancia.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 17 bis.- La convocatoria deberá ser enviada a los miembros del Consejo Técnico y de Vigilancia con no menos de cinco días hábiles de anticipación, acompañado del Orden del Día, la información y documentación que permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de sus funciones. Para sesionar, el quórum se formará con la mitad más uno e (sic.) sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, **la Presidencia** tendrá voto de calidad.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 18.- El Consejo Consultivo estará presidido por **la Persona Titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico**, fungiendo como **secretaria** o secretario del mismo, **la Dirección General del Centro**.



LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS, P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO III bis DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

(ADICIONADO, P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 18 bis.- El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar y supervisar el funcionamiento interno del Centro Guerrerense de Artesanías y de la actuación de los integrantes del Consejo Técnico.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 18 bis 1 El Consejo de Vigilancia se integrará por **una Presidencia, una secretaría y dos vocalías**, quienes deberán ser electos de entre las asociaciones u organizaciones de artesanos registrados en el padrón, a excepción de los vocales quienes serán **la Persona Titular** de la Comisión de Artesanías del Congreso del Estado y la **comisaria o comisario** designado por la Contraloría General del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 18 bis 2.- Para la elección de **la Presidencia y la Secretaría**, el Consejo Técnico expedirá la convocatoria respectiva, debiendo proponer los candidatos las asociaciones y organizaciones de artesanos registrados en el padrón de artesanos, quienes serán designados por mayoría de votos de los presentes el día de la elección los integrantes del Consejo de Vigilancia, duraran en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados; la vocalía será renovada de acuerdo al cambio de legislatura.

Los Integrantes del Consejo de Vigilancia, no tendrán el carácter de servidores públicos.

(ADICIONADO, P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículos 18bis 3.- El consejo de Vigilancia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Supervisar que realicen el programa anual de actividades que llevará a cabo el Centro Guerrerense de Artesanías;

II.- Vigilar que los integrantes del Consejo Técnico, no violen las disposiciones de la presente Ley, los acuerdos emitidos por el Centro Guerrerense de Artesanías o por el propio Consejo Técnico;

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

III.- Vigilar las labores del Consejo Técnico y de **la dirección** del Centro Guerrerense de Artesanías, para cuyo fin, tendrá libre acceso a los libros y documentos del Centro Guerrerense de Artesanías;

IV.- Podrá solicitar al Consejo Técnico que convoque a reunión extraordinaria, según sea en caso y las necesidades;

V.- Investigar las quejas y observaciones, que respecto hagan los artesanos, de los actos de los integrantes del Consejo Técnico y de servidores del Centro Guerrerense de Artesanías;

VI.- Asistir a las reuniones de trabajo y a las extraordinarias, del Consejo Técnico del Centro Guerrerense de Artesanías. Los integrantes del Consejo de Vigilancia, tendrán voz y voto en dichas reuniones;

(REFORMADA P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

VII.- Participar en la elaboración del padrón de artesanos y supervisar que se elabore de conformidad en lo dispuesto en la presente ley;

VIII.- Dictaminar los estudios financieros del Centro;

IX.- Practicar auditorias y realizar estudios contables, financieros, administrativos y técnicos sobre el Centro;

X.- Coadyuvar al mejoramiento de la organización y funcionamiento del Centro; y

XI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 19.- **La Dirección General** será nombrada y removida libremente por la **Persona Titular del Gobierno** del Estado, debiendo ser ciudadano mexicano con antecedentes de honorabilidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 20.- **La Persona Titular de la Dirección** general tendrá las siguientes facultades.

I. Proponer al Consejo Técnico el programa de protección y fomento a las artesanías;

II. Proponer al Consejo Técnico los programas y presupuestos anuales;

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

III. Presentar al Consejo Técnico todo asunto que según esta Ley sea de su competencia, incluyendo el informe de actividades y los estados financieros;

IV. Conducir las relaciones laborales con sujeción a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos;

V. Actuar como representante legal del Centro con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley; y

VI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores o que le sean delegadas por el Consejo Técnico.

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS, P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO III bis 1 DE LA PROMOCIÓN ARTESANAL EN LA EDUCACIÓN

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 20 bis.- **La Persona Titular del Gobierno** del Estado a través de la Secretaría de Educación Guerrero, considerará en sus planes y programas de estudio, se establezcan asignaturas que promuevan el conocimiento y la preservación de las tradiciones artesanales en la entidad, con la finalidad de dignificar social y culturalmente esa actividad. Así mismo, el Centro Guerrerense de Artesanías promoverá la adopción de lo establecida en el párrafo anterior, entre las demás instituciones educativas del sector público y privado, de todos los niveles.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 20 bis 1.- **La persona Titular de la Dirección** General podrá invitar a los Representantes de las Instituciones Educativas de la Entidad a participar a las sesiones del mismo, con la finalidad de que o informen sobre la actualización de sus planes y programas de estudio.

(ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS, P. O. NÚM. 16, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2009.)

CAPITULO III bis 2 DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA ARTESANAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 20 bis 2.- **La Persona Titular del Gobierno** del Estado por conducto de la Secretaría de Turismo, promoverá que, en cada desarrollo turístico en la entidad, que se ubique un espacio permanente para la venta y exhibición de artesanías guerrerenses, preferentemente **de** la localidad o región de que se trate. Para lo cual, se celebrarán

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

convenios con las organizaciones o con los artesanos en lo particular cuya finalidad será brindar todas las facilidades y apoyos para este efecto.

(ADICIONADO, P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

El Centro Guerrerense de Artesanías, proporcionará la asesoría, capacitación y apoyo logístico necesario para montar espacios de exhibición y venta de artesanías, asimismo gestionará lo propio, en su caso, ante los Ayuntamientos y demás autoridades que correspondan.

(REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 20 bis 3.- La Secretaría de Turismo del Estado con el apoyo del Centro Guerrerense de Artesanías, propiciara que, sin excepción, en cada evento de promoción turística de los atractivos estatales, se enaltezcan y promocionen las tradiciones artesanales guerrerenses y, en su caso se coadyuven en la comercialización de los productos.

ADICIONADO CON SUS ARTÍCULOS, P. O. No. 16, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2009.)

CAPITULO III bis 3

DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y EL ENTORNO ECOLÓGICO

(ADICIONADO, P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 20 bis4.- El Centro Guerrerense de Artesanías, promoverá entre las organizaciones y los artesanos, en lo particular, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías. Para tal efecto solicitará el apoyo de las dependencias, entidades competentes y Ayuntamientos, a fin de crear una cultura ecológica en el sector.

(ADICIONADO, P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 20 bis5.- El Centro Guerrerense de Artesanías, en coordinación con las dependencias, entidades competentes y Ayuntamientos, fomentarán la utilización de insumos artesanales alternos en las zonas en que, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales y/o disposiciones jurídicas aplicables, ya no sea posible la explotación de recursos naturales.

(ADICIONADO, P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 20 bis6.- Para el caso en que los productos artesanales sean elaborados a base de maderas o plantas, el Centro Guerrerense de Artesanías, las dependencias afines y los Ayuntamientos, proveerán de apoyo técnico a las organizaciones de artesanos para la promoción de campañas permanentes para la siembra y cultivo de árboles y plantas que serán utilizadas como materiales primarios.



LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

(DEROGADO, P.O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 21.- (Se deroga)

ARTICULO 22.- El Centro propiciará la organización de los artesanos para la representación de sus intereses; y para su participación eficaz en la producción, distribución y comercialización de sus productos.

ARTICULO 23.- Las relaciones del Centro con sus trabajadores se sujetarán a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, quienes serán protegidos en los términos de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado.

(DEROGADO, P.O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009)

CAPITULO IV (Se Deroga)

DEL FONDO DE GARANTIA Y CREDITO PARA LOS ARTESANOS

(REFORMADO P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009.)

ARTICULO 24.- Para otorgamiento de financiamientos, créditos y garantías de financiamientos para los artesanos y organizaciones de artesanos del Estado de Guerrero, se estará a lo señalado en la Ley de Fomento Económico, inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero.

REFORMADO P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, MARTES 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTICULO 25.- El Fondo se operará por un Comité Técnico, integrado por **la Persona Titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, quien lo presidirá; así como los titulares de las secretarías de Bienestar, de Agricultura Ganadería Pesca y Desarrollo Rural, de Turismo, de la Mujer, de Finanzas y Administración, de Planeación y Desarrollo Regional, de Cultura y la Dirección General del Centro Guerrerense de Artesanías.**

La Persona Titular del Instituto Guerrerense del Emprendedor fungirá en la Secretaría Técnica del Comité.

ARTICULO 26.- El Fondo tendrá los siguientes fines:

- I. El otorgamiento de financiamientos a artesanos y a organizaciones de artesanos;
- II. La obtención de créditos para el otorgamiento de los mismos a los que se refiere la fracción I;
- III. El otorgamiento de garantías en los financiamientos que obtengan los artesanos o sus organizaciones; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

IV. Los demás que sean afines a las anteriores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- El Centro Guerrerense de Artesanías deberá quedar íntegramente estructurado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Los bienes y recursos de la Dirección General de Artesanías dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, previas las formalidades legales, será transferido al Centro Guerrerense de Artesanías.

ARTICULO CUARTO.- Los derechos individuales y colectivos de los trabajadores de la Dirección General de Artesanías serán respetados conforme a las leyes.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputada Presidente.

C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ANTELMO ALVARADO GARCIA.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. RANULFO NAVARRETE SANTOS.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Rúbrica.

LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 787 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO A LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

(Se reforman el artículo 12, el artículo 13, el artículo 14, las fracciones V, XI y XVI del artículo 15, el artículo 17 y el artículo 24; se adiciona el Artículo 1bis con sus fracciones, se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 15; se adiciona el artículo 15bis, se adiciona el artículo 17bis; se adiciona el artículo; 17 bis; CAPÍTULO III bis DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, con sus artículos 18bis 1, 18bis 2, y 18bis 3, CAPÍTULO III bis1 DE LA PROMOCIÓN ARTESANAL EN LA EDUCACIÓN, con sus artículos 20 bis y 20 bis 1; se adiciona CAPÍTULO III BIS 2 DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA ARTESANAL, con sus artículos 20 bis2 y 20 bis3; se adiciona el CAPÍTULO III bis 3, DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y EL ENTORNO ECOLÓGICO, con sus artículos 20 bis4 , 20 bis5 y 20 bis6; 21; 24 y se derogan las fracciones II, III, IX y X del Artículo 5 el Artículo 21 y el Capítulo IV).

P. O. No. 16, DE FECHA MARTES 24 DE FEBRERO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO. - El Consejo de Vigilancia, se integrará y entrará en funciones en un término no mayor de sesenta días después de entrada en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese el presente Decreto (sic) la Contraloría General del Estado y a los 81 Ayuntamientos Municipales que conforman el Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

DECRETO NÚMERO 710 POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO A LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

(ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 1; la fracción III del artículo 1 bis; los artículos; 2 y 5; la fracción IV y el Primer párrafo del artículo 10; los artículos 12,13 y 14; las fracciones IV, XIV, XV del artículo 15; la fracción III del artículo 15 bis; la fracción VIII del artículo 16; el artículo 17 y 17 bis; el párrafo segundo del artículo 18; el artículo 18 bis 1; el primer párrafo del artículo 18 bis 2; las fracciones III Y VII del artículo 18 bis III; el artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; los artículos 20 bis y 20 bis 1; el primer párrafo del 20 bis 2, y los artículos 20 bis 3 y 25)

P.O. EDICIÓN No. 35 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 30 DE ABRIL DE 2024.



LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LAS ARTESANIAS.

PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Remítase este Decreto a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.